



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 21 de septiembre de 2022	Sesión 8 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

De la diputada Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona dos fracciones al artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

2

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Del diputado Joaquín Zebadúa Alva, del Grupo Parlamentario de Morena y de la diputada Karen Castrejón Trujillo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

23

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DOS FRACCIONES AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

La que suscribe, Lilia Aguilar Gil, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Honorable Congreso de la Unión la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La falta de información actualizada en materia registral y catastral en los municipios ha contribuido de manera indudable en el deficiente ordenamiento territorial del territorio nacional, la corrupción, la disposición ilegal de predios, la especulación inmobiliaria y la falta de uso eficiente del suelo.

Varios han sido los intentos para modernizar los registros catastrales en nuestro país; sin embargo, hoy en día existen municipios que se enfrentan al desconocimiento de los predios que conforman su territorio, con vocación urbana, que pueden ser utilizados para el crecimiento más ordenado de sus ciudades y para la distribución más adecuada de la población.

Las instituciones catastrales y registrales no cuentan con mecanismos que brinden seguridad jurídica a los propietarios de predios e inmuebles, lo que genera inseguridad en el mercado hipotecario y especulación inmobiliaria en perjuicio de la ciudadanía.

Aunado a ello, las deficiencias en la actividad catastral municipal perjudican la captación de recursos a través de impuestos como el predial, lo que impacta directamente en la solvencia y sustentabilidad de las finanzas públicas.

En este sentido, se considera esencial que los municipios actualicen la información catastral y registral de sus demarcaciones, con el objeto de contribuir al uso eficiente del suelo ya que, en muchos casos, este orden de gobierno ignora los predios con los que cuenta para el adecuado desarrollo urbano y en otros que han sido objeto

de donación, por ejemplo, las autoridades desconocen cuál es el estado que guardan y que acciones u objetos se llevan a cabo en cada uno de ellos.¹

La falta de información respecto de los predios propiedad del municipio y la falta de registro de propiedad de predios aparentemente abandonados genera falta de certeza jurídica en relación con la propiedad del suelo y fomenta problemáticas de mayor gravedad como la invasión de predios, la especulación inmobiliaria y la falta de cumplimiento del objeto en materia de donaciones, con la consecuente imposibilidad de su recuperación por parte de las autoridades locales.²

Cabe señalar que en el Estado Mexicano los gobiernos locales y los municipios cuentan con soberanía y autonomía que les brinda nuestra Constitución. En función de esto, las atribuciones en materia de registro inmobiliario difieren en cada entidad federativa y en cada uno de sus municipios haciendo ineficiente e incompatible, en algunos casos, la labor de los registros catastrales y de la propiedad.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que las entidades federativas se han apegado al Modelo Óptimo de Catastro³ creado en 2010, actualizado por la SEDATU en 2020, también lo es que aún hay catastros que trabajan con cartografía de papel y con información que no está actualizada y/o cuya actualización se ve limitada generando poca credibilidad entre la ciudadanía y el desconocimiento de las autoridades municipales del inventario de inmuebles que les pertenecen y de los cuáles pueden disponer para el crecimiento ordenado de la mancha urbana.

En este sentido, es necesario que los municipios cuenten con padrones catastrales y registrales actualizados que den cuenta de los predios que física y jurídicamente existen en su territorio y que le pertenecen para combatir las deficiencias en el ordenamiento y la planeación territorial, combatiendo al mismo tiempo la especulación de inmuebles y la posible corrupción que pudiera generarse en este orden de gobierno.

No se omite señalar que, dentro de los esfuerzos que se han hecho, en 2016, se presentó ante la Cámara de Senadores, iniciativa del Ejecutivo Federal, con proyecto

¹ Desconoce municipio qué sucede en los terrenos de donación y comodatos.

<https://www.lja.mx/2017/08/desconoce-municipio-sucede-en-los-terrenos-donacion-comodatos/>

² Desconocen municipios uso de predios donados en Tamaulipas.

<https://www.milenio.com/politica/desconocen-municipios-uso-de-predios-donados-en-tamaulipas>

³ Modelo Óptimo de Catastro

<http://circemexico.com/documentos/catastro/Modelo%20Optimo%20de%20Catastro%20v3.4-20110221.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DOS
FRACCIONES AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE
ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

de Decreto que expide la Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.

Esta iniciativa pretendió, como su nombre lo indica, armonizar y homologar la organización y funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales, así como de los catastros en el territorio nacional, definiendo de manera clara y precisa las facultades de los tres órdenes de gobierno; específicamente para el municipio, correspondía el mantener la información catastral y registral de inmuebles del municipio actualizada.

La multicitada iniciativa fue dictaminada y sometida a discusión en la Cámara de origen el 12 de diciembre de 2017. Se recibió en esta Cámara de Diputados en donde fue discutida el 30 de abril de 2021, aprobada con modificaciones, y recibida de nueva cuenta en el Senado de la República el 2 de septiembre de 2021, quedando pendiente concluir su proceso legislativo.

En este tenor, la Ley General, aportaría mucho en cuestión de homologación de procesos y procedimientos registrales y facilitaría la actualización de la información de los predios e inmuebles que pertenecen a cada municipio y, además de dar certeza jurídica a los propietarios de inmuebles, abonaría mucho para que las autoridades municipales conozcan los predios con los que cuenta; sin embargo, como se ha referido, el proceso legislativo no ha concluido para su entrada en vigor.

Derivado de lo anterior, se considera de suma importancia incluir de manera explícita en la Ley General de Asentamientos Humanos, la obligación de los municipios de elaborar un inventario de los predios que se encuentren ubicados dentro de su territorio y que le pertenezcan para mantener un control estricto respecto de los inmuebles que legalmente le corresponden y que no sean objeto de hechos de corrupción. Aunado a ello, estos inmuebles podrían ser aprovechados por las autoridades municipales, para la creación de espacio público y construcción de vivienda.

Este inventario fomentaría la adecuada planeación territorial; el combate a la especulación inmobiliaria y la invasión de predios; y obligaría a aquellos beneficiarios de donaciones por parte del municipio a cumplir con el objeto de la misma so pena de que el municipio reclame el inmueble, independientemente de los cambios de administración.

Con ello se estaría contribuyendo en la plena identificación, ubicación, uso y regularización del inmueble aportando legalidad a la liberación de los predios mejorando prácticas y procedimientos de los municipios que, en algunos casos,

desconocen la disponibilidad de predios que pudieran destinar al desarrollo urbano y la vivienda.

Por otra parte, la propuesta que se presenta también incluye el que se faculte al municipio para emitir, en términos de las leyes locales, la declaración de utilidad pública y el decreto que corresponda para proceder a la expropiación; ocupación temporal, total o parcial; o la limitación de los derechos de dominio de inmuebles que, de acuerdo con la normatividad aplicable, estén en desuso, inutilizados o subutilizados.

En este sentido, se establece que la expropiación por causa de utilidad pública, es una de las figuras más antiguas del derecho positivo mexicano y ha permanecido casi inalterable en sus características fundamentales. Es el medio con que cuenta el Estado para, de manera unilateral, adquirir la propiedad de bienes particulares siempre que exista una causa de utilidad pública, señalada en la Ley y se cumplan una serie de requisitos y procedimientos específicos.

La Ley de Expropiación establece en sus artículos 3 y 4 que, en materia federal, la autoridad administrativa a la que corresponde hacer la declaratoria de utilidad pública y emitir el decreto de expropiación, ocupación o limitación es al Ejecutivo Federal. De manera similar, las legislaturas de los estados han consignado en su normatividad que, para el ámbito local, la persona titular del Ejecutivo, será la autoridad administrativa competente y sólo permiten que el municipio le solicite la expedición de la declaratoria y el decreto de expropiación limitándolo a recibir la orden del ejecutivo para la ocupación, en los términos y para los fines del decreto.

Ello queda patente si se considera que sólo en los estados de Puebla y Sinaloa pueden los municipios, por conducto de su ayuntamiento, emitir la declaratoria de utilidad pública y el decreto de expropiación, ocupación o limitación, tal cual lo disponen sus leyes vigentes, como se muestra a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA LEGISLACIÓN	FACULTADES DE EXPROPIACIÓN
<p>AGUASCALIENTES</p> <p>LEY DE EXPROPIACION PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES</p>	<p>ARTICULO 3º.- Solo mediante expropiación, como acto del Estado, unilateral y soberano, realizado por el Poder Ejecutivo, se privará a una persona de un bien inmueble de su propiedad o posesión, mediante el pago de una indemnización justa, por causa de utilidad pública y destinarlo a la satisfacción de una necesidad pública.</p> <p>ARTICULO 6º.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DOS FRACCIONES AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

	<p>I. Decretar en los términos de la presente Ley; la expropiación, ocupación temporal parcial o total, o limitación de dominio, por causa de utilidad pública, de los bienes inmuebles de propiedad particular que se encuentren en el territorio de la entidad y de los derechos sobre ellos;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>ARTICULO 10.- El procedimiento de expropiación, ocupación o limitación de dominio se iniciará por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los Ayuntamientos, cuando pretendan que se expropien bienes que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones para ejecutar acciones tendientes a la consecución de sus funciones y servicios de su competencia; y</p> <p>III. ...</p> <p>ARTICULO 11.- Las autoridades o entidades mencionadas en el Artículo anterior, promoverán ante el titular del Poder Ejecutivo, la expropiación de bienes en los términos de este ordenamiento.</p>
<p>BAJA CALIFORNIA</p> <p>LEY DE EXPROPIACION PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. ...</p> <p>II.- Autoridad Expropiante: El titular del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>III. a VIII. ...</p> <p>Artículo 10.- Podrán solicitar la expropiación:</p> <p>I. ...</p> <p>II.- Los Municipios en el ámbito de su competencia, a través del Presidente Municipal;</p> <p>III. ...</p>
<p>BAJA CALIFORNIA SUR</p> <p>LEY DE EXPROPIACION Y LIMITACION DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR</p>	<p>ARTICULO 5.- En los casos previstos en el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado y/o los Ayuntamientos de la entidad en el ámbito de su competencia, por sí, o a solicitud de particulares, podrán instaurar el procedimiento para expropiar o limitar el</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DOS FRACCIONES AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

	<p>dominio de un derecho real, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I.- Previa declaratoria de utilidad pública del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, según sea el caso, emitirá un acuerdo en el que conste la misma, integrándose para ello el expediente respectivo, el que deberá de constar los aspectos sociales, económicos y técnicos del bien pretense a expropiar o a limitar su dominio.</p> <p>El expediente en que se haga constar la declaratoria de utilidad pública hecha por el Ayuntamiento de que se trate, lo hará llegar al Ejecutivo del Estado a efecto de continuar con el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo.</p> <p>II.- y III.- ...</p> <p>IV.- Previo estudio y análisis de los argumentos que fundamentaron la expropiación o la limitación de dominio y de las pruebas presentadas por él o los afectados, se procederá o no, a decretar por causa de utilidad pública, la expropiación ya sea de ocupación temporal o definitiva, total o parcial, o si se trata de la limitación de derechos de dominio en beneficio del Estado, de un Municipio, de la colectividad o de un sector en particular. Dicho Decreto de expropiación o limitación de dominio, solo podrá ser emitido por el Ejecutivo del Estado.</p> <p>V.- ...</p>
<p>CAMPECHE</p> <p>LEY DE EXPROPIACION Y DEMAS LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE</p>	<p>Artículo 8.- El Ejecutivo del Estado podrá decretar la expropiación de bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, por las causas de utilidad pública a que se refiere el Art. 3o. de esta Ley, y mediante el pago de la indemnización que corresponda.</p> <p>Artículo 22.- El Ejecutivo podrá decretar la ocupación temporal, total o parcial, de bienes inmuebles de propiedad particular, por las causas de utilidad pública a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley, y mediante el pago de la indemnización correspondiente.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DOS FRACCIONES AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

	<p>Artículo 31.- Las servidumbres forzosas serán decretadas e impuestas unilateralmente por el Ejecutivo del Estado, de oficio o a petición de parte interesada, previos los estudios técnicos indispensables para acreditar su necesidad.</p>
<p>CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO</p> <p>APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN (ART. 7 , FRACCIÓN VII)</p>	<p>Artículo 67.-Las adquisiciones por vía de derecho público requerirán de la declaratoria correspondiente en los términos de la Ley de Expropiación, correspondiendo al Gobierno determinar los casos de utilidad pública en el procedimiento de integración del expediente respectivo. La Oficialía establecerá el monto de la indemnización.</p> <p>Artículo 68.- Para los efectos de este Capítulo, será aplicable la Ley de Expropiación.</p> <p>El ejecutivo deberá decretar la expropiación.</p>
<p>COAHUILA DE ZARAGOZA</p> <p>LEY DE EXPROPIACION, OCUPACION TEMPORAL, LIMITACION DE DOMINIO Y SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA POR CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA</p>	<p>ARTÍCULO 4. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Gobernador: El Titular del Ejecutivo del Estado, autoridad expropiante en el Estado;</p> <p>X. a XXII. ...</p> <p>ARTÍCULO 6. Corresponde al Gobernador declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública del bien de propiedad privada y una vez declarada ésta, proceder a la expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa de la propiedad, previa formación del expediente de expropiación respectivo, con los datos e informes que precisa la presente ley, que serán aportados por la parte solicitante que hubiese solicitado la medida.</p>
<p>COLIMA</p> <p>LEY DE EXPROPIACION PARA EL ESTADO DE COLIMA</p>	<p>ARTICULO 6o.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:</p> <p>I.- Decretar en los términos de la presente Ley la expropiación, por causa de utilidad pública, de los bienes de propiedad privada que se encuentren en el territorio de la entidad y de los derechos sobre ellos;</p> <p>II.- ...</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DOS
FRACCIONES AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE
ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

	III.- ...
<p>CHIAPAS</p> <p>LEY DE EXPROPIACION DEL ESTADO DE CHIAPAS</p>	<p>ARTICULO 7º.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CUMPLIDOS LOS TRAMITES Y SATISFECHOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY, ACORDARA LA DECLARATORIA DE EXPROPIACION, DE OCUPACION TEMPORAL, DE SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA, DE LIMITACION DE DOMINIO, SEGUN PROCEDA, ESTABLECIENDO LA NECESIDAD DE OCUPAR POR ESA VIA LA PROPIEDAD PRIVADA DE QUE SE TRATE, EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE LA CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA RESPECTIVA, SEÑALANDO LAS BASES PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACION, EL PLAZO Y LA FORMA DE PAGO.</p> <p>EN EL ACUERDO DEBERA ESTABLECERSE LA FORMA Y TERMINO EN QUE SE LLEVARA A CABO LA OCUPACION DE LOS BIENES AFECTADOS POR LA DECLARATORIA RESPECTIVA.</p>
<p>CHIHUAHUA</p> <p>ESTADO CODIGO ADMINISTRATIVO DEL</p>	<p>ARTÍCULO 1702. Es atribución del Ejecutivo del Estado emitir por sí, o a solicitud de los titulares de sus dependencias y entidades; de los ayuntamientos y sus entidades a través de sus respectivos Presidentes Municipales, la declaratoria de expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación del dominio de bienes muebles o inmuebles, por causa de utilidad pública.</p>
<p>DURANGO</p> <p>LEY DE EXPROPIACIÓN</p>	<p>Artículo 2.- En los casos especificados por el Artículo anterior, previa declaración del Ejecutivo del Estado procederá la expropiación, la ocupación temporal o la simple limitación de los derechos de dominio de los particulares para los fines de utilidad pública o de interés para la colectividad.</p> <p>Artículo 3.- A instancia de algún conglomerado social o del H. Ayuntamiento respectivo, se tramitará por el Ejecutivo del Estado el expediente de expropiación de ocupación temporal, o de limitación de los derechos (sic) de dominio, haciendo en su caso el mismo Ejecutivo la declaratoria correspondiente mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se notificará personalmente a los afectados. En</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DOS FRACCIONES AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

	<p>caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del acuerdo que se mande insertar en dicho Periódico Oficial.</p>
<p>GUANAJUATO</p> <p>LEY DE EXPROPIACION, DE OCUPACION TEMPORAL Y DE LIMITACION DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO</p>	<p>ARTICULO 6.- La Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio, por causa de utilidad pública, no podrá realizarse sino mediante Declaratoria del Poder Ejecutivo del Estado y el pago de la indemnización correspondiente, en los términos de esta Ley.</p>
<p>GUERRERO</p> <p>LEY NUMERO 877 DE EXPROPIACION PARA EL ESTADO DE GUERRERO</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:</p> <p>I.- Decretar en cada caso, las expropiaciones, la ocupación temporal, las servidumbres administrativas o la limitación de los derechos de dominio, por causa de utilidad pública de los bienes de propiedad privada que se encuentren en el territorio de la entidad; II. y III. ...</p> <p>ARTÍCULO 15.- Podrán solicitar al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la declaratoria de utilidad pública y expropiación, ocupación temporal, de servidumbre administrativa o la limitación de dominio de bienes de propiedad particular, en los términos de éste ordenamiento:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero y las entidades paramunicipales, cuando se solicite la afectación de bienes, enclavados en sus respectivas jurisdicciones, y (sic)</p> <p>...</p>
<p>HIDALGO</p> <p>LEY DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO</p>	<p>Artículo 14.- La expropiación la llevará a efecto el Gobernador del Estado, procurando celebrar con los dueños, acreedores hipotecarios y todos aquellos que puedan tener servidumbre o derechos sobre la propiedad expropiada, convenios acerca de la indemnización o, en su caso, procediendo como lo disponen los artículos 12 y 19 de esta Ley.</p>
<p>JALISCO</p>	<p>Art. 3. Corresponde al Ejecutivo del Estado declarar la utilidad pública ya sea de oficio o por iniciativa que le dirijan los Ayuntamientos o los</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DOS FRACCIONES AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

<p>LEY DE EXPROPIACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA DEL ESTADO DE JALISCO</p>	<p>particulares cuando se cumplan los objetivos y los procedimientos establecidos en esta Ley.</p> <p>...</p> <p>Art. 27. Si decretada la expropiación, fuere urgente a juicio del Ejecutivo, la pronta ocupación de los bienes de que se trata, podrá pedirla al Juez en cualquier tiempo, y éste sin más trámites la decretará con carácter de provisional, señalando después de recabar el dictamen de un perito, que él mismo nombre, la cantidad que por indemnización deberá quedar depositada en la Oficina de Recaudación Fiscal respectiva, y a reserva de resolver, sobre la indemnización y ocupación definitivas, conforme a lo establecido en esta Ley.</p>
<p>MÉXICO</p> <p>LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE MÉXICO</p>	<p>Artículo 4.- Corresponde al Gobernador del Estado determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación.</p>
<p>MICHOACÁN DE OCAMPO</p> <p>LEY DE EXPROPIACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p>	<p>Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo decretar el Acuerdo de Afectación mediante el que se expropiarán bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, por las causas de utilidad pública establecidas en esta Ley, siempre y cuando se cumplan los requisitos y procedimientos contemplados en la misma.</p> <p>Artículo 6.- El Ejecutivo podrá declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, se procederá a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.</p> <p>La declaración de utilidad pública se hará, previa la integración del expediente técnico, con los datos e informes que precisa la presente Ley, que serán aportados por quien hubiese solicitado la medida.</p> <p>Artículo 11.- Podrán solicitar la afectación:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los municipios en el ámbito de su competencia, a través del Ayuntamiento; y,</p> <p>III. ...</p>
<p>MORELOS</p>	<p>ARTICULO 3o.- Cuando se genere alguna necesidad colectiva que pueda satisfacerse mediante de cualquiera de las acciones enumeradas en el artículo anterior, ésta será</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DOS
FRACCIONES AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE
ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

<p>LEY DE EXPROPIACIÓN POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA</p>	<p>considerada causa de utilidad pública y procederá la expropiación, o la ocupación temporal, total o parcial, en los términos de esta ley. La declaratoria respectiva corresponderá hacerla al Gobernador del Estado.</p> <p>ARTICULO 4o.- El Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario General de Gobierno integrará el expediente de la expropiación o de ocupación temporal, previamente a la expedición del decreto respectivo.</p> <p>...</p>
<p>NAYARIT, LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE NAYARIT</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de interés público y de observancia general en el territorio del Estado de Nayarit y tiene por objeto establecer el procedimiento para que el Estado lleve a cabo la afectación total o parcial, temporal o permanente de derechos reales sobre bienes de propiedad privada, mediante indemnización y conforme al procedimiento que señala esta Ley, previa declaratoria del Ejecutivo del Estado.</p> <p>Artículo 4. Solo mediante expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, como acto del Estado, unilateral y soberano, realizado por el Poder Ejecutivo, se privará a una persona de un bien inmueble de su propiedad, su posesión, su goce o uso, mediante el pago de una indemnización justa, por causa de utilidad pública y destinarlo a la satisfacción de una necesidad pública.</p>
<p>NUEVO LEÓN</p> <p>LEY DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA</p>	<p>ARTICULO 2o.- En los casos comprendidos en la enumeración del artículo 1o., previa declaración del Ejecutivo del Estado, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad.</p> <p>ARTICULO 3o.- El Ejecutivo del Estado hará la declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, en su caso, una vez tramitado el expediente respectivo por conducto de la Secretaría General de Gobierno.</p> <p>...</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DOS FRACCIONES AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

<p>OAXACA</p> <p>LEY DE EXPROPIACION DEL ESTADO DE OAXACA</p>	<p>Artículo 2o.- En los casos comprendidos en la enumeración del artículo 1o., previa declaración del Ejecutivo Local, procederá la expropiación la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o el interés de la colectividad.</p> <p>Artículo 3o.- El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General del Gobierno, tramitará el expediente de expropiación, de ocasión temporal o de limitación de dominio, y en su caso hará la declaratoria respectiva.</p>
<p>PUEBLA</p> <p>LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA</p>	<p>Artículo 3.- En los casos comprendidos en el artículo que antecede, previa declaración del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento del Municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre comprendido el caso de utilidad pública, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines que se establezcan en la propia declaratoria.</p> <p>Artículo 4.- La declaración de utilidad pública, corresponderá a la Autoridad Expropiante, recayendo dicha figura en:</p> <p>I.- El Titular del Ejecutivo del Estado, cuando la obra de utilidad pública beneficie a dos o más Municipios, a centros de población de distintos Municipios o a toda la entidad federativa. Así como cuando la propiedad afectada pertenezca a distinto Municipio de aquél en que se ubique el centro de población que trata de beneficiarse; y</p> <p>II.- El Ayuntamiento del Municipio en que va a ejecutarse la obra de que se trata, cualquiera que ésta sea, siempre y cuando, se afecte exclusivamente al interés de los centros de población del mismo Municipio.</p> <p>En el primer caso el Secretario General de Gobierno, y en el segundo el Síndico Municipal del Ayuntamiento correspondiente, a través de las Unidades Administrativas respectivas, tramitarán el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio.</p>
<p>QUERÉTARO</p> <p>LEY DE EXPROPIACION DEL ESTADO DE QUERETARO</p>	<p>Artículo 2. Compete al Gobernador del Estado la declaración concreta de que existe la causa de utilidad pública prevista por esta Ley, y la declaración también de que procede la expropiación, la ocupación temporal, total o</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DOS
FRACCIONES AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE
ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

	parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio de un bien determinado, para satisfacer la causa de utilidad pública invocada.
QUINTANA ROO LEY DE EXPROPIACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	ARTICULO TERCERO.- En los casos comprendidos en el Artículo anterior, el Ejecutivo del Estado por sí, a pedimento del H. Congreso del Estado, del Municipio o de algún particular, previo estudio del caso, hará la Declaración de Utilidad Pública, o Decretara la expropiación, la ocupación temporal o definitiva, total, o parcial, o de la simple limitación de derechos de dominio para beneficio del Estado o de un Municipio, de la colectividad, de una clase en particular y la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad.
SAN LUIS POTOSÍ LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DEL DOMINIO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	ARTICULO 2º. Es atribución exclusiva del Ejecutivo del Estado la de emitir la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación del dominio por causa de utilidad pública, a solicitud propia o de los titulares de sus dependencias y entidades; y de los ayuntamientos y sus entidades, a través de sus respectivos presidentes municipales.
SINALOA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 154 REFORMADO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	ARTÍCULO 1o. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán expropiar la propiedad privada de las personas, por alguna de las causas consignadas en el Artículo 154 de la Constitución Política del Estado y mediante indemnización. Las autoridades que se mencionan en el párrafo anterior deberán instruir un Expediente Administrativo que contenga todos los datos, informes, planos, indicando linderos y superficies de los bienes inmuebles y las razones que funden la necesidad de la expropiación. Este Expediente Administrativo, tratándose del Ejecutivo del Estado se formará por conducto del Departamento correspondiente conforme a la Ley Orgánica de dicho Poder Ejecutivo. Tratándose de los Presidentes Municipales, estos funcionarios serán los encargados de instruir el Expediente respectivo. Formado el Expediente se elevará al Congreso del Estado o al Ayuntamiento respectivo, con la solicitud formal para que el Congreso o Ayuntamiento decrete la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DOS FRACCIONES AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

	<p>autorización previa a la expropiación, por medio del decreto correspondiente.</p>
<p>SONORA</p> <p>LEY DE EXPROPIACION PARA EL ESTADO DE SONORA</p>	<p>ARTÍCULO 7º.- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, iniciar el procedimiento para expropiar, ocupar temporalmente o limitar el dominio de un bien particular, ya sea de oficio o a petición de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.</p> <p>ARTÍCULO 8º.- Los ayuntamientos de los municipios del Estado, en el ámbito de su competencia, por conducto de su presidente municipal, podrán solicitar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, iniciar el procedimiento para expropiar, ocupar temporalmente o limitar el dominio de un bien particular.</p> <p>El titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá un plazo (sic) 15 días hábiles para manifestar al Ayuntamiento correspondiente la procedencia de la solicitud de inicio de procedimiento de expropiación.</p> <p>ARTÍCULO 12.- Una vez integrado el expediente respectivo y considerada procedente la solicitud de afectación o determinada esta última, la Secretaría emitirá un acuerdo que dé inicio al procedimiento de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, según corresponda, el cual se notificará al propietario del bien o bienes objeto de afectación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>TABASCO</p> <p>LEY DE EXPROPIACIÓN</p>	<p>Art. 6o.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, apreciar la existencia de la necesidad o utilidad públicas; determinar las cosas que deben ser afectadas, y declarar el modo en que hayan de serlo, en cada caso particular, con sujeción a los proyectos de esta Ley.</p> <p>Art. 8o.- En todos los demás casos, dicho expediente administrativo puede iniciarse de oficio, o a solicitud de Ayuntamiento o, Entidad u organismo interesado especialmente; y en él se recogerán instructivamente cuantos datos e informes se estimen convenientes, y entre ellos, la constancia del valor fiscal; para resolver sobre su procedencia en definitiva.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DOS FRACCIONES AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

	<p>...</p> <p>...</p>
<p>TAMAULIPAS</p> <p>LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS</p>	<p>ARTICULO 5.- El procedimiento de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, se iniciará por:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Los Ayuntamientos, cuando pretendan que se expropien bienes que se encuentren en su respectivo ámbito de actuación, para ejecutar acciones tendientes a la consecución de sus funciones y servicios de su competencia; y</p> <p>III.- ...</p> <p>ARTICULO 5 BIS.- Las autoridades o entidades mencionadas en el artículo anterior, promoverán ante el Ejecutivo del Estado, la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio de los bienes en términos de este ordenamiento.</p> <p>La solicitud deberá ser por escrito y contener los requisitos siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>ARTICULO 6 TER.- Verificada la audiencia señalada en el artículo anterior, el titular de la Secretaría en un término de cinco días hábiles, remitirá el expediente correspondiente al titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para que en un plazo no mayor a 30 días hábiles emita la declaratoria de expropiación, o decrete su improcedencia.</p>
<p>TLAXCALA</p> <p>LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS</p>	<p>Artículo 7. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Estatal decretar la expropiación por causa de utilidad pública.</p> <p>Artículo 8. En el Estado de Tlaxcala el procedimiento de Expropiación, podrá iniciarse de oficio a través del acuerdo que emita el Ejecutivo Estatal o bien por iniciativa que le dirijan los Municipios, Organismos Públicos Descentralizados y Dependencias del Gobierno del Estado, cuando se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DOS
FRACCIONES AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE
ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

<p>VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE</p> <p>LEY NÚMERO 564 DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO DE BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE</p>	<p>Artículo 6. La Secretaría, de oficio y por conducto de la Dirección, o a solicitud de los titulares o sus equivalentes de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Federal, o de los Presidentes Municipales de los ayuntamientos del Estado, previo acuerdo de cabildo, podrá iniciar los actos preparatorios del Procedimiento.</p> <p>Artículo 16. Concluida la audiencia, la Dirección analizará y valorará las pruebas presentadas y los alegatos expresados, así como los demás elementos que obren en el expediente, y elaborará un informe que remitirá al titular de la Secretaría para que éste, dentro de los veinte días hábiles posteriores a su recepción, emita un acuerdo en el que proponga la resolución de las cuestiones debatidas, en el sentido de confirmar, modificar o revocar la declaratoria de utilidad pública, que remitirá al Ejecutivo para que éste, de considerarlo procedente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, ordene la publicación del Decreto que tendrá el carácter de resolución definitiva del Procedimiento.</p>
<p>YUCATÁN</p> <p>LEY DE EXPROPIACION</p>	<p>ARTICULO 6.- El Ejecutivo del Estado, de oficio o a instancia de parte declarará en cada caso que ha surgido la causa de utilidad pública que hace necesaria la expropiación u ocupación temporal total o parcial, de los bienes de propiedad privada que se encuentren comprendidos dentro de los términos del artículo 2 de esta Ley.</p>
<p>ZACATECAS</p> <p>LEY DE EXPROPIACION PARA EL ESTADO DE ZACATECAS</p>	<p>ARTICULO 2o.- Compete al Ejecutivo del Estado la declaración de utilidad pública por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo anterior; en cuyo caso procede la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de derechos de dominio, para los fines de Estado o el interés de la colectividad.</p>

Cabe señalar que nuestra Constitución Política, contiene disposiciones suficientes para que los municipios, por conducto de sus Ayuntamientos, puedan incluirse como autoridades expropiantes en la legislación local, siempre que los inmuebles se encuentren dentro de su jurisdicción.

Así, las fracciones II y IV del artículo 115 constitucional establecen que los municipios tienen personalidad jurídica y manejarán su propio patrimonio y hacienda conforme a la ley. De igual forma, el artículo 27, fracción VI, de nuestra norma fundamental, establece que los municipios de toda la República tienen plena capacidad para adquirir y poseer los bienes raíces necesarios para los servicios públicos que tiene a su cargo por mandato constitucional.

De lo anterior se puede colegir que otorgar la facultad de expropiación a los municipios, no contravendría el contenido constitucional ni generaría antinomias en nuestro sistema jurídico, siempre que exista una causa de utilidad pública que se funde y motive, y sí aportaría a la descentralización y al fortalecimiento de los municipios como base de la división territorial de nuestro país y de su organización política y administrativa.

Con esta propuesta se agilizarían procedimientos de expropiación y ocupación en predios que se encuentran en desuso, inutilizados o subutilizados en aras del bien público y de un mejor desarrollo y organización territorial sin soslayar el impacto positivo en la regularización de la tierra y en la capacidad del gobierno municipal de financiar los servicios públicos.

También, esta ampliación de facultades ayudaría a las autoridades municipales a combatir de manera eficaz la especulación inmobiliaria, ya sea por el desuso, inutilización o subutilización del suelo apto para el desarrollo urbano; así como la derivada de cambios de uso de suelo de no urbano a urbano de aquél que carece de esta vocación o no es apto para la urbanización, lo que le genera a este orden de gobierno costos crecientes para proporcionar el acceso a los benefactores de la ciudad incluyendo infraestructura y equipamiento urbano, servicios de calidad y hasta oportunidades de trabajo.

Con el fin de lograr un mejor entendimiento de la propuesta legislativa que se somete a consideración, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 11. Corresponde a los municipios: I. a XVI. ... XVII. ...</p>	<p>Artículo 11. Corresponde a los municipios: I. a XVI. ...</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DOS FRACCIONES AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

	<p>XVII. Participar en la creación y administración del suelo y Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como generar los instrumentos que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o vulnerabilidad.</p>
<p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>Para lograr los fines consignados en el párrafo anterior, podrán emitir, en términos de las leyes locales, la declaración de utilidad pública y, en su caso, solicitar al gobierno estatal el decreto que corresponda para expropiación; proceder a la ocupación temporal, total o parcial; o la limitación de los derechos de dominio de inmuebles que, de conformidad con la normatividad aplicable, estén en desuso, inutilizados o subutilizados.</p> <p>XVIII. a XXVI. ...</p>
<p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>XXVII. Elaborar un padrón de bienes inmuebles propiedad del municipio incluyendo los que se encuentran a disposición de otros entes públicos, en uso, aprovechamiento o administración y mantenerlo actualizado para su entrega en el proceso de entrega recepción de gobierno a la nueva administración.</p>
<p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>La omisión o entrega irregular de este padrón dará lugar a responsabilidad administrativa</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DOS FRACCIONES AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

	<p>establecida en las normas locales para el presidente municipal y demás servidores públicos responsables de su elaboración y actualización.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Los congresos locales deberán armonizar su legislación en términos del artículo 11, fracción XVII, párrafo segundo, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p>Tercero. Los congresos locales establecerán en las leyes respectivas los formatos, mecanismos de entrega y sanciones administrativas a que se refiere el artículo 11, fracción XXVII, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p>

Por lo anteriormente expuesto, acudo a esta soberanía a presentar, iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XVII; ASÍ COMO LA FRACCIÓN XXVII AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

Único. Se **adiciona** un párrafo segundo a la fracción XVII y una fracción XXVII al artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

I. a XVI. ...

XVII. Participar en la creación y administración del suelo y Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como generar los instrumentos que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o vulnerabilidad.

Para lograr los fines consignados en el párrafo anterior, podrán emitir, en términos de las leyes locales, la declaración de utilidad pública y, en su caso, solicitar al gobierno estatal el decreto que corresponda para expropiación; proceder a la ocupación temporal, total o parcial; o la limitación de los derechos de dominio de inmuebles que, de conformidad con la normatividad aplicable, estén en desuso, inutilizados o subutilizados.

XVIII. a XXVI. ...

XXVII. Elaborar un padrón de bienes inmuebles propiedad del municipio incluyendo los que se encuentran a disposición de otros entes públicos, en uso, aprovechamiento o administración y mantenerlo actualizado para su entrega en el proceso de entrega recepción de gobierno a la nueva administración.

La omisión o entrega irregular de este padrón dará lugar a responsabilidad administrativa establecida en las normas locales para el presidente municipal y demás servidores públicos responsables de su elaboración y actualización.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DOS
FRACCIONES AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE
ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los congresos locales deberán armonizar su legislación en términos del artículo 11, fracción XVII, párrafo segundo, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Los congresos locales establecerán en las leyes respectivas los formatos, mecanismos de entrega y sanciones administrativas a que se refiere el artículo 11, fracción XXVII, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 1 de septiembre de 2022.

ATENTAMENTE



DIP. LILIA AGUILAR GIL



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL COMPONENTE DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, AFROMEXICANAS Y EQUIPARABLES, A CARGO DEL DIPUTADO JOAQUÍN ZEBADÚA ALVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA Y LA DIPUTADA KAREN CASTREJÓN TRUJILLO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA.

Los que suscriben, **Diputado Joaquín Zebadúa Alva y Diputada Karen Castrejón Trujillo**, integrantes de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 6, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de fortalecimiento del componente de participación social y los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables**, cuyo objetivo es el reconociendo la importancia que dichas comunidades tienen en relación a la conservación de áreas naturales protegidas, regiones prioritarias por su biodiversidad o riqueza hidrológica; al ser ellos principalmente quienes habitan en dichas zonas. Por ello, se propone incorporar a la denominación de las Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación (ADVC) lo relativo al "Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales" así como fortalecer su componente de participación social y los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables; incorporando además su participación comunitaria de manera fundamental, como base y principio de la política ambiental y su normativa, de conformidad con la siguiente:

Exposición de motivos

1. Introducción.

Numerosas investigaciones científicas han llamado la atención sobre el hecho de que las regiones de mayor biodiversidad en el país y en el mundo, son verdaderos centros de diversificación biocultural, debido a que coinciden con los territorios de los pueblos indígenas y comunidades equiparables:

“Las regiones de alta densidad biocultural son centros de origen y diversificación genética, (pues en ellas) 500 millones de campesinos e indígenas han generado 1.9 millones de variedades de semillas” (Luque y Ortíz-Espejel, 2019: 10).

En nuestro país, estos territorios corresponden además a las regiones terrestres prioritarias para la conservación de la diversidad biológica y a las regiones hidrológicas prioritarias que ha identificado la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) a nivel nacional. Son consideradas como “zonas estratégicas para la seguridad nacional”, debido a que nos proporcionan:

- ❖ **Seguridad hídrica** (en ellas se capta hasta un 25% del agua del país);
- ❖ **Seguridad ambiental** (concentran la biodiversidad que se encuentra en mejor estado de conservación);
- ❖ **Seguridad alimentaria** (son reservorios fitogenéticos y de agrobiodiversidad) y
- ❖ **Seguridad climática** (son “cold spots” o zonas de enfriamiento en el contexto del calentamiento global), (Luque y Ortíz-Espejel, op.cit).

Comprendiendo la relación intrínseca existente entre las regiones de mayor biodiversidad en el país y los pueblos indígenas y comunidades equiparables; debemos ahora conocer, respetar, comprender y realizar los esfuerzos necesarios para proteger la cosmovisión de los pueblos indígenas, afroamericanos y comunidades equiparables, en relación a su interacción con el medio ambiente para su conservación y aprovechamiento sustentable, teniendo en cuenta postulados como el del antropólogo mexicano Eckart Boege (1996), “los pueblos indígenas han construido una interpretación de la naturaleza que la identifica como un ordenamiento dinámico que intenta mitigar las amenazas o la incertidumbre de la vida cotidiana, particularmente aquello que puede amenazar la sobrevivencia”.

Además, diversas disciplinas híbridas como la etnobotánica, la etnobiología, la ecología cultural, la ecología simbólica y la etnoecología, entre otras, han mostrado la contemporaneidad no solo de los sistemas indígenas de clasificación del medio ambiente, sino del “conocimiento ecológico local tradicional”, entendido como una forma compleja de adaptación y modificación del hábitat. Es decir, más que referir a un pasado nostálgico que ha desaparecido, estas disciplinas han aportado numerosos elementos empíricos que nos permiten reconocer la vigencia tanto de las taxonomías indígenas sobre la naturaleza, como de las “epistemologías indígenas o tradicionales” que se configuran en la relación

histórica con el "medio ambiente", siempre sujeta a dinámicas de innovación y cambio cultural.

También diversas investigaciones han enfatizado el papel que tiene el conocimiento ambiental indígena en la conservación de la diversidad biológica, así como la relevancia del conocimiento agronómico tradicional en la preservación de una multitud de variedades de plantas agrícolas y razas de animales. Ello podría explicar que, a escala global, **la distribución de la mayor diversidad biológica coincide con la que corresponde a la diversidad cultural y lingüística** y, por tanto, este fenómeno podría ayudarnos a entender por qué en la medida que avanza la erosión de la diversidad cultural, también se acentúa el proceso de pérdida potencial de la diversidad biológica. Según Toledo y Barrera-Bassols:

(...) las sociedades indígenas albergan un repertorio de conocimientos ecológicos que generalmente es local, colectivo, diacrónico y holístico. De hecho, éstas sociedades poseen una muy larga historia de práctica en el uso de los recursos, han generado sistemas cognitivos sobre sus propios recursos naturales circundantes que son transmitidos de generación en generación de manera oral, por lo cual la memoria es el recurso intelectual más importante entre las culturas indígenas o tradicionales" (2008: 54).

Por lo antes mencionado podemos estar seguros, que el manejo campesino-indígena de los "recursos naturales" y su relación con el conocimiento tradicional sobre la biología de las especies y los procesos ecológicos son fundamentales. Se ha demostrado que el conocimiento ambiental indígena contribuye a la conservación y generación de la agrobiodiversidad, a la mejora de la productividad agrícola, al control de plagas, al manejo sostenible del agua e incluso a la mitigación de los efectos adversos del cambio climático. Al respecto, existen importantes investigaciones (Ostrom, 1990) que muestran la relevancia de las instituciones comunitarias que regulan el uso y el acceso a los "recursos naturales", así como a las relaciones existentes entre sistemas de acceso, manejo de recursos y propiedad de los mismos.

En México, a partir del conocimiento tradicional, diferentes ejidos, comunidades indígenas y campesinas han desarrollado proyectos de conservación de la biodiversidad y la agrobiodiversidad, planeación y ordenamiento ecoterritorial, creación de jardines botánicos con flora medicinal y alimentaria, aprovechamiento sustentable de recursos

forestales maderables y no maderables, creación de áreas naturales protegidas comunitarias, agroecología, agricultura sostenible, conservación y restauración de suelos, conservación de germoplasma local, y un largo etcétera.

Para efectos de la presente exposición de motivos, menciono solo algunos de estos trabajos:

- ✓ Coronel (2010), documenta el aprovechamiento tradicional de *Brahea dulcis* comúnmente conocida como "palma soyate" en la Reserva de la Biósfera Barranca de Meztlán (RBBM), en el estado de Hidalgo. La población campesina de origen otomí que aprovecha este recurso, tiene identificados gracias al conocimiento tradicional que se ha transmitido por generaciones, los sitios y las temporalidades en las que se puede extraer la palma y aquellos en los que no está permitida esta actividad. De esta manera se posibilita un tipo de aprovechamiento sustentable que está fundamentado en un saber tradicional, garantizando con ello la producción de artesanías que se elaboran con la palma, al mismo tiempo que se asegura el no llevar al límite de la sobreexplotación a esta especie que es parte fundamental del patrimonio biocultural de las comunidades que habitan dentro de la Reserva. De hecho, a la palma se le reconocen atributos biológicos, culturales y económicos que le permiten ser aprovechada de manera sostenible en la zona de amortiguamiento de la RBBM de manera compatible con las acciones orientadas a la conservación de la biodiversidad de la región.

- ✓ También Silva (et.al., 2010), nos muestra que existen procesos comunitarios innovadores que sin dejar de lado el conocimiento tradicional, están orientados a generar estrategias para la conservación de la biodiversidad. Un ejemplo representativo de lo que ocurre en muchas partes del país, es el de Malinaltepec, en la Montaña de Guerrero, donde con la participación de jóvenes estudiantes de la universidad intercultural de ese estado (UIEG), se ha impulsado la creación de un jardín botánico de plantas medicinales. Sin ser parte de un Área Natural Protegida, experiencias como esta nos muestran la vitalidad de las prácticas culturales tradicionales, incluso entre las nuevas generaciones. Parte de las actividades sustanciales de este jardín etnobotánico ha consistido en recopilar información sobre las plantas utilizadas en los hogares, así como las enfermedades que curan y las formas de uso. Los y las jóvenes de la universidad intercultural han articulado el

conocimiento biológico con el tradicional. Han elaborado fichas catalográficas para cincuenta especies que se encuentran en el jardín botánico, pertenecientes a 35 géneros y 19 familias, incluyendo su nombre común en español, nombre en me'phaa, tu'un savi y náhuatl, nombre científico, familia botánica a la que pertenece, uso medicinal y formas de uso. Jardines botánicos de este tipo son verdaderos reservorios de biodiversidad, así como dispositivos epistemológicos para la transmisión intergeneracional del conocimiento tradicional, articulado con los saberes científicos.

- ✓ En las comunidades indígenas y campesinas, es común que ciertas especies vegetales o animales posean un simbolismo dominante. Es frecuente que a estas especies se les asocie de manera simbólica con cualidades fastas o nefastas, por lo que, en ciertos casos, pueden ser percibidas como sagradas. Los ejemplos de ello en la literatura especializada son numerosos. Un caso significativo es la concepción otomí y nahua del camaleón (*Phrynosoma orbiculare*). La percepción cultural y el conocimiento tradicional que existe entre las comunidades indígenas sobre esta especie, lejos de generar un impacto negativo sobre ella, ha contribuido a su conservación biológica (Gutierrez-Santillán, et.al., 2010). En comunidades otomíes del Valle del Mezquital, como El Tephe y en comunidades nahuas, como Santa Ana Tzacuala, ambas del estado de Hidalgo, el camaleón es una especie que es percibida como buena o bondadosa, ya que, según estos pueblos, puede prevenir o curar diversas enfermedades. Por otro lado, existe la "creencia" de que los camaleones cuidan a la milpa, a las parcelas y a los niños. También se le atribuye la atracción de la buena suerte, la realización de milagros o la capacidad para eliminar un conjuro maligno. Por todo lo anterior, la percepción cultural indígena que existe sobre esta especie posibilita una relación de respeto que lejos de buscar su extinción por ser un animal cuya apariencia es "peligrosa", propicia la construcción permanente y cotidiana de estrategias para su conservación.

Como ya se mencionaba, existe una abundante literatura científica que da cuenta de las múltiples dimensiones que se han configurado en las relaciones entre los pueblos indígenas y campesinos y su entorno.

En otro orden de ideas, también se ha documentado ampliamente que entre las comunidades indígenas y/o campesinas y su entorno, existen una serie de **mediadores o**

especialistas culturales conocidos como tiemperos, rezaderos, adivinos o curanderos. Por ejemplo, entre los tu'un savi de Yosundacua, en Cochoapa el Grande, Guerrero, existen especialistas rituales que tienen como una de sus actividades fundamentales, pedir lluvia en beneficio de su pueblo. Desde tiempos inmemoriales, prehispánicos, los pedidores de lluvia han realizado rituales propiciatorios en las cuevas o en las cumbres de los cerros. Estos personajes son profundamente respetados por sus comunidades, debido a sus conocimientos especializados, muchas veces de carácter esotérico o de origen onírico, pero también porque son percibidos como diplomáticos o mediadores cosmológicos entre su comunidad y las fuerzas naturales y sobrenaturales. En Cochoapa el Grande, los habitantes suben año con año al Cerro Yuku Dami, que es respetado por toda la comunidad, pues se considera que en su cima soplan fuertes vientos del sur, además de que allí se forman los rayos y las nubes. La actitud que deben guardar los miembros de la comunidad frente al monte y de forma especial, ante el Cerro Yuku Dami, debe ser de total y absoluto respeto, pues de lo contrario se corre el riesgo de que falte el agua para los cultivos o de que los habitantes sean castigados con un rayo para sus familias y para su ganado.

Es significativo identificar que **la percepción del entorno natural como un espacio sagrado al que se le guarda respeto por parte de los pueblos indígenas, es totalmente compatible con los esfuerzos de conservación de los "recursos naturales" que implementa el Estado mexicano,** materializados en instituciones o políticas ambientales como las áreas naturales protegidas.

Sirvan estos ejemplos para advertir que el conocimiento biológico tradicional indígena, afroamericano y de las comunidades equiparables, no se opone a la conservación de la biodiversidad, como se entiende desde el sistema normativo vigente. Por el contrario, puede ser complementario mediante mecanismos de articulación respetuosa, sí y solo sí se producen condiciones de simetría epistémica.

Por último es necesario aclarar que a dicho entramado de conocimientos, saberes, creencias, prácticas, rituales, percepciones y mitos que configuran la memoria colectiva de los pueblos indígenas en su relación histórica con el entorno natural, corresponde a lo que autores como Eckart Boege han definido como "patrimonio biocultural". Según este autor (2008), dicho patrimonio engloba de manera inexorable tres elementos:

- a) Los recursos naturales bióticos intervenidos en distintos grados,

- b) El uso de estos recursos naturales de acuerdo con patrones culturales, y
- c) Agroecosistemas tradicionales, como la expresión de la diversidad biológica domesticada, que además se traduce en el empleo de una estrategia de uso múltiple del territorio donde se busca altos grados de autosuficiencia y la soberanía alimentaria.

Sin embargo al día de hoy, siguen existiendo escenarios complejos de conflictividad entre los pueblos indígenas, empresas y los Estados, además para la preservación de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, tribales y equiparables; debido a su exclusión como forma cultural de producir conocimiento y de la propia legislación secundaria en materia ambiental.

Por ello, se considera que se presenta la siguiente:

2. Problemática.

Hemos podido reconocer en líneas anteriores que entre los pueblos indígenas, la relación con aquello que desde la epistemología científica dominante se ha nombrado como "naturaleza", "recursos naturales" o "medio ambiente", está mediada por la cosmovisión¹, por la ritualidad y por una ética basada en el intercambio recíproco, que desborda con mucho una dimensión puramente utilitaria o extractivista. Un problema que es propio de la colonialidad del pensamiento (Quijano, 2000), es que el discurso científico que se pretende hegemónico ha tendido a desplazar el conocimiento generado por otras maneras de percibir y relacionarse con la "naturaleza", como las que construyen los pueblos indígenas. Estas construcciones epistemológicas subalternas, no por ser distintas, son menos válidas. **Al ser desplazadas como forma cultural de producir conocimiento, también se han visto excluidas de la legislación.** El texto en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es un claro ejemplo de ello, así como las diversas leyes, reglamentos y normas oficiales que componen el entramado jurídico ambiental de nuestro país, que hasta el día de hoy poco o nada reconocen la composición pluricultural de la nación.

¹ Al aproximarnos a la cosmovisión de un pueblo o comunidad indígena, podemos acercarnos a la comprensión en torno a su percepción cultural de la "naturaleza".

A ello se debe en parte que, a partir de sus propias experiencias concretas en el territorio o ante amenazas y conflictos socioambientales de diversa índole, el discurso y las acciones colectivas de numerosas organizaciones indígenas, se ha planteado como parte de su agenda política, la defensa del patrimonio biocultural a través de la conservación del germoplasma nativo, la agroecología, la agricultura sostenible, el ordenamiento ecológico territorial, el fitomejoramiento local de la agrobiodiversidad, el manejo sustentable de recursos naturales, la producción orgánica, la conservación y restauración de suelos, el manejo agrosilvopastoril, el manejo sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables, el manejo y la restauración de cuencas, la introducción de ecotecnias, entre muchas otras acciones.

La exclusión de los sistemas normativos de los pueblos indígenas en la legislación nacional (particularmente en la agraria y en la ambiental), el desplazamiento de sus epistemologías tradicionales relacionadas con el "medio ambiente" y la violación sistemática de sus derechos fundamentales, reconocidos por una multiplicidad de tratados y convenios internacionales, han creado condiciones adversas para estas colectividades. Ello ha favorecido la producción de numerosos y fuertes conflictos socioambientales y territoriales en prácticamente todo el territorio nacional. Este tipo de conflictividades se han venido registrando desde hace varias décadas.

Un proceso de documentación de suma relevancia es el Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas: Rodolfo Stavenhagen. Este documento fue elaborado **en 2003** a partir de su visita oficial a México en junio de aquel año. Allí, el Relator registró la existencia del siguiente escenario socioambiental que caracterizaba a los pueblos indígenas de nuestro país:

"México sufre, en fin, serios problemas ambientales. La deforestación masiva, la desertificación progresiva, la erosión de suelos, la contaminación de las aguas, la destrucción de los ambientes costeros por la desenfrenada especulación inmobiliaria en centros turísticos (como la llamada Riviera Maya a lo largo de la costa del Caribe), son fenómenos que se han ido agravando en décadas recientes. En prácticamente todas las zonas afectadas se hallan comunidades indígenas como los mayas de Quintana

Roo, los huaves de Oaxaca, los lacandones y tzeltales de Chiapas, los amuzgos, nahuas y tlapanecos de Guerrero, entre muchos otros. En muchas zonas indígenas se ha señalado la presencia de recursos biogenéticos que han atraído la atención de investigadores y empresas. En ausencia de un marco jurídico adecuado, la bioprospección y su aprovechamiento comercial pueden vulnerar los derechos de los pueblos indios. Por otro lado, los recursos forestales de numerosas comunidades (tepehuanes de Durango, tarahumaras de Chihuahua, huicholes de Jalisco etc.) son frecuentemente explotados por intereses económicos privados con la connivencia de autoridades agrarias y políticas. La defensa del medio ambiente y de los recursos naturales ha movilizó en los últimos años a múltiples organizaciones y comunidades indígenas en todo el país, quienes enfrentan a los caciques locales (autoridades formales o fácticas que detentan el poder económico y/o físico en forma arbitraria). Algunos defensores indígenas de los recursos y del medio ambiente han sufrido persecución y hostigamiento por sus actividades, tal como la defensora Griselda Tirado de la Organización Indígena Totonaca en el estado de Puebla, quien fue asesinada en agosto de 2003."

Sobre el caso específico del **pueblo Cucapá y el conflicto socioambiental** con el gobierno mexicano que vivió con mayor crudeza en el **sexenio de Vicente Fox**, el informe de Rodolfo Stavenhagen señaló lo siguiente:

*(...) los cucapás de Baja California, un grupo indígena pequeño que vive tradicionalmente de la pesca y que **enfrenta graves restricciones a su actividad económica, impuestas por el gobierno** para proteger la decreciente población piscícola de la totoaba y la curvina, alimento base de los indígenas, que también es pescado en gran escala por cooperativas pesqueras no indígenas. Los cucapás alegan que sufren las consecuencias de una aplicación demasiado estricta de la ley ambiental, que incluye procesos judiciales, hostigamientos y decomiso de sus lanchas, herramientas y productos. La CNDH recomendó que los cucapás participen en una solución negociada del conflicto que les permita seguir ejerciendo su actividad económica tradicional.*

Frente al escenario antes descrito, Rodolfo Stavenhagen planteó una serie de recomendaciones relacionadas con la problemática socioambiental de los pueblos indígenas en 2003, aunque vigentes en la actualidad. Entre ellas, las siguientes:

- a. La preservación y protección de las tierras, territorios y recursos de los pueblos y comunidades indígenas, debe tener prioridad por encima de cualquier otro interés en la solución de los conflictos agrario, como una forma de acción afirmativa ante la discriminación y el despojo secular;
- b. Las comunidades indígenas deberán participar en el manejo, administración y control de las áreas naturales protegidas en sus territorios o regiones, tomando en cuenta los ordenamientos ecológicos comunitarios;
- c. **La creación de nuevas reservas ecológicas en regiones indígenas** sólo deberá hacerse previa consulta con las comunidades afectadas, y el gobierno deberá respetar y apoyar la decisión y el derecho de los pueblos indios a establecer en sus territorios reservas ecológicas comunitarias;
- d. **Los grupos y comunidades indígenas deberán tener acceso prioritario a los recursos naturales** con fines de consumo directo y subsistencia por encima de los intereses económicos comerciales que puedan existir y
- e. Deberá elaborarse cuanto antes un marco jurídico adecuado para la bioprospección en territorios indígenas que respete el patrimonio cultural y natural de los pueblos indios.

Catorce años después, en **noviembre de 2017**, la entonces Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, Victoria Tauli-Corpuz, visitó México. Producto de esa diligencia, en junio de 2018 presentó un Informe en el que documenta una serie de denuncias de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas sobre presuntos actos de violación a sus derechos ambientales y territoriales. Estos son algunos de los casos que atendió la Relatora:

Estado(s)	Comunidad(es)	Caso registrado
Chiapas	Chicomuselo	Desde 2003, problemas de salud, contaminación, deslaves, disminución de agua, desaparición de bosque

		y pérdida de cosechas por explotación minera a cielo abierto en el ejido Grecia, e indirectamente al resto de las comunidades en Chicomuselo. No existió una consulta libre, previa e informada. Un activista y opositor de la explotación minera, fue asesinado en 2009, sin que se esclareciese dicho asesinato.
Chiapas	varias	Mujeres indígenas y campesinas de Chiapas han sido excluidas de la titularidad de derechos agrarios, la cual se da preferentemente a hombres. Además, no se les permite acceder a la tierra y recursos naturales en el territorio, no se les permite participar en espacios comunitarios de decisión y se les agrede o expulsa del territorio. La reforma agraria mexicana de 1992 ha agravado este problema.
Chiapas	Chicoasén	Desde 1970, despojo de tierras y manantiales para la construcción de dos presas hidroeléctricas en territorios de las comunidades Zoque en el Ejido Chicoasén, sin consulta y consentimiento libre, previo e informado. Se presentaron recursos judiciales en materia agraria.
Chiapas	Comunidades de la Selva Lacandona	Desde 1970, los tres niveles de gobierno han llevado a cabo proyectos en la Selva Lacandona sin el consentimiento libre, previo e informado de la Comunidad Lacandona, conformada por tzeltales, choles y lacandones. En 2016 la Presidencia de la República creó una reserva en tierras comunitarias, restringiendo las actividades económicas de los comuneros. Tampoco existió consulta ni consentimiento.
Chiapas	Varias	Desde 2011 hay falta de atención de las necesidades sociales y comunitarias de comunidades Tzeltales, tzotziles y Ch'oles de Chilón, Sitalá, Salto de Agua, Tumbalá, Oxchuc, Palenque, Huixtan, Tenejapa, Altamirano, Ocosingo, Yajalón y San Cristóbal que dieron lugar a la conformación del Movimiento en Defensa de la Vida y el Territorio (MODEVITE).
Chiapas	Varias	A partir de 2006, afectación de territorio de comunidades Zoques por proyecto de extracción de hidrocarburos sin consulta y consentimiento libre previo e informado.
Chihuahua	Odami de Mala Noche	Desde 1982, falta de reconocimiento legal de las tierras y territorio de la comunidad Odami de Mala Noche, municipio de Guadalupe y Calvo, a pesar de las solicitudes ante autoridades.
Chihuahua	Urique	Desde 1980, falta de reconocimiento legal de las tierras y territorio de la comunidad Rarámuri de Mogótavo, Municipio de Urique. Intento de desalojo por proyecto Turístico Barrancas del Cobre sin consulta y consentimiento libre, previo e informado.



Chihuahua	Bacajipare y Huitosachi	A partir de 1994, implementación de proyecto turístico Barrancas del cobre sin consulta y consentimiento libre, previo e informado de comunidades Rarámuri de Bacajipare y Huitosachi, el proyecto también afecta a otras ocho comunidades de municipios serranos.
Chihuahua	Bosque de San Elías	Falta de acceso al agua potable para la Comunidad Rarámuri de Mogótavo, Urique. Desde 2012 se planteó el problema a las autoridades estatales y federales. Se autorizó e inició la construcción de infraestructura en enero de 2014 y se suspendió en septiembre de 2015 por oposición particular. Se encuentra en litigio.
Chihuahua	Bosque de San Elías	Desde 1940, falta de reconocimiento legal y despojo del territorio de la comunidad Rarámuri de Bosque de San Elías, Repechique, sin consulta y consentimiento libre, previo e informado. Resolución judicial pendiente.
Chihuahua	Choréachi	Desde 2007, falta de reconocimiento del territorio ancestral, además del otorgamiento de permisos para explotación de recursos naturales en la comunidad Rarámuri Choréachi en Guadalupe y Calvo sin consulta y consentimiento libre, previo e informado. Personas defensoras de su territorio ancestral y sus recursos naturales, especialmente forestales, han sufrido acoso, hostigamiento, persecución, desplazamiento y asesinatos de autoridades y líderes comunitarios y de sus respectivos núcleos familiares.
Chihuahua	Coloradas de la Virgen	Desde 1990, falta de reconocimiento del territorio ancestral de la comunidad Rarámuri de Coloradas de la Virgen, en Guadalupe y Calvo. Se autorizó el aprovechamiento de sus bosques por parte de particulares sin consulta ni consentimiento libre, previo e informado. Líderes comunitarios han sido perseguidos, desplazados y asesinados por defender sus tierras y recursos naturales. Se encuentra pendiente de resolución judicial definitiva.
Chihuahua	Varias	Desde 2016, falta de reconocimiento e intentos de despojo de tierras de las comunidades odamí Cordón de la Cruz, Mesa Colorada y el Tepozán, en Guadalupe y Calvo. Hostigamiento y agresiones de personas armadas en dichas tierras, además de desplazar, privar de la libertad y ejercer violencia física y sexual contra miembros de las tres comunidades. Se presentó una denuncia y un recurso judicial.
Chihuahua	Urique	Desde 2014, reclutamiento forzoso de jóvenes de la Comunidad El Manzano, en el ejido Rocoroyvo de Urique, por parte de crimen organizado. Homicidios, quema de casas y vehículos, lesiones, despojo y desplazamientos masivos forzosos. Las denuncias presentadas no han sido



		atendidas y las personas desplazadas reciben ayudas asistenciales.
Chihuahua	Arroyo del Pajarito	Falta de reconocimiento y protección de la tierra y territorio de la Comunidad Rarámuri Arroyo del Pajarito, Municipio de Guachochi, que ha generado saqueo del bosque y despojos sin consulta y consentimiento libre, previo e informado así como amenazas. Se solicitó regularización pero hasta la fecha no se ha concedido.
Chihuahua	Baqueachi	Desde 2018, falta de reconocimiento y protección de las tierras y territorio de la comunidad Rarámuri de Baqueachi, municipio de Carichi, contra abusos, vejaciones y agravios de ganaderos particulares. Faltan algunas sentencias por ejecutar.
Chihuahua	Barrancas de Sinforosa	Desde 1997, falta de reconocimiento y protección de las tierras y territorios de la Comunidad Rarámuri de Barrancas de Sinforosa, Municipio de Guachochi, contra despojos, amenazas y desplazamiento.
Estado de México	Xochicuautla	A partir de 2006, proyecto de autopista en territorio de la comunidad Otomí de San Francisco Xochicuautla, municipio de Lerma, sin consulta y consentimiento libre, previo e informado. Ataques y criminalización contra personas defensoras de la comunidad y destrucción de sus bienes.
Estado de México	varias	Desde el año 2000, el megaproyecto del nuevo aeropuerto internacional de la Ciudad de México ha provocado intentos de despojo por parte de los tres niveles de gobierno en contra de las comunidades Ixtapan, Nexquipayac, San Salvador Atenco, Colonia Francisco I. Madero y Tocuila en Chimalhuacán, Atenco y Texcoco. Esto también ha traído episodios de violencia física, agresiones sexuales, criminalización y detenciones arbitrarias.
Guerrero	San Miguel del Progreso	Desde 2011, concesiones mineras y declaratoria de libertad de terrenos en territorio Júba Wajjin de comunidades indígenas Nava, Me'phaa y Na Savi, de San Miguel del Progreso, sin consulta y consentimiento libre, previo e informado.
Guerrero	Varias	Desde 1976, autorización y construcción de Planta Hidroeléctrica La Parota en territorio de comunidades indígenas y rurales de Papagayo, Omitlán, Tlalchocohuite y Tejería en el municipio de Juan R. Escudero; Plan Grande, La Unión y El Chamizal en el municipio de San Marcos y La Venta Vieja, Colonia Guerrero, Los Huajes, El Guayabal, Arroyo Verde, Pochotlaxco y San José Cacahuatpec en el municipio de Acapulco, sin consulta y consentimiento libre, previo e informado. Continuas amenazas y criminalización de



		personas defensoras, incluyendo un miembro de la comunidad quien fue aprendido en enero de 2018
Guerrero	Varias	Desde 2009, operación de mina que generó la contaminación del Río Balsas del cual se abastecen comunidades indígenas de Nuevo Balsas, Real del Limón, la Fundición y Atzcala, municipio de Cocula, sin consulta y consentimiento libre, previo e informado, con afectaciones a la salud y a la vida. En enero de 2018 fue asesinado un defensor por un grupo armado vinculado con la empresa.
Jalisco	Varias	Proyectos mineros que afectarán sitios sagrados naturales más importantes del pueblo indígena Wixárika (huichol), originario de la Sierra Madre Occidental, sin consulta y consentimiento libre, previo e informado. Pendiente de resolución judicial.
Michoacán	San Juan Huitzontla	Concesiones mineras en territorio de la comunidad indígena Nahua de San Juan Huitzontla, municipio de Chinicuilá, sin consulta y consentimiento libre, previo e informado y explotación minera clandestina por grupos del crimen organizado en la región. Contaminación de sus fuentes de agua y lugares de ritos sagrados.
Nayarit	Varias	A partir de 2007, autorización y construcción de Presa Hidroeléctrica "Las Cruces" en Cuenca del Río San Pedro Mezquital, que inundaría sitios sagrados para varios pueblos indígenas Nayeris, Wixaritari, Tepehuanos y Mexicaneros; así como serranos de Ruiz, Rosamorada, Acaponeta y el Nayar. Sin consulta y consentimiento libre, previo e informado.
Oaxaca	Varias	Desde 2014, autorización de proyecto de energía eólica en territorio de comunidades Zapotecas de Juchitán de Zaragoza y el Espinal, Región del Istmo, sin consulta y consentimiento libre, previo e informado. Está pendiente la resolución judicial definitiva.
Oaxaca	Unión Hidalgo	Desde 2012, mediante engaños e información insuficiente, los poseedores pertenecientes a la subcomunidad agraria Unión Hidalgo, en Juchitán, firmaron contratos con empresa. Desde su llegada, los comuneros han sido víctimas de intimidaciones, impedimentos para acceder a sus tierras de cultivo y contaminación. Se prevé la instalación de otro parque eólico en las mismas circunstancias. Se encuentra pendiente de resolución judicial definitiva.
Oaxaca	Varias	Desde 1996, la legislación federal ha permitido el acceso de maíces transgénicos que han contaminado al maíz nativo sembrado por comunidades indígenas y campesinas en la Sierra Juárez. Además, la "Ley de Comercialización y Certificación de Semillas" pone en



		ilegalidad el comercio de semillas no certificadas realizado por indígenas y campesinos.
Oaxaca	San Pedro Tepanatepec	En 2017, asesinato de un defensor de derechos humanos que se oponía a la actividad minera y a las altas tarifas eléctricas en la localidad de San Pedro Tapanatepec.
Oaxaca	Santa María y San Miguel Chimalapa	Desde los cincuenta del siglo pasado, invasión despojo y depredación, por parte de madereros, ganaderos y narcoganaderos, en territorio comunal ancestral del pueblo Zoque Chimalapa (Bienes Comunales de Santa María y San Miguel Chimalapa) sin intervención adecuada de autoridades. Amenazas y agresiones contra personas defensoras.
Oaxaca	Varias	Desde 1967, decreto de veda restringe el uso y aprovechamiento tradicional del agua a comunidades Zapotecas de Valles Centrales, Ocotlán y Zimatlán. Sentencia ordenó que se realice consulta, la cual no ha finalizado por la falta de acuerdo.
Puebla	Varias	Desde 2011, conflictos por concesiones mineras, extracción de hidrocarburos, infraestructura e hidroeléctricos en territorio de comunidades totonaco, nahua, otomí y tepehua de la Sierra Norte de Puebla sin consulta y consentimiento libre, previo e informado. Hostigamientos contra personas defensoras.
Puebla	Varias	Desde 2016 se autorizó la construcción de un gasoducto sin el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades en Tlailotepec, Pahuatlán y Honey en la Sierra Norte de Puebla, así como de Huehuetla y Tenango de Doria en la Sierra Otomí-Tepehua. Su construcción implica daños ambientales y riesgos a los pobladores no previstos por la autoridad, particularmente desplazamiento.
Sonora	Varias	A partir de 2021, construcción de Presa sobre el Río Mayo que inundará tierras de las comunidades Guarijías de Makurawe y Burapaco, Álamos, afectando a 150 indígenas directamente y a más de 350 de manera indirecta. Pendiente de resolución judicial.
Veracruz	Varias	Desde 2013, comunidades nahuas de La Soledad y comunidades masapiini/tepehuas de El Mirador, municipio de Tlachichilco, no fueron consultadas ni dieron su consentimiento para las reformas energéticas, incluyendo la Ley de Hidrocarburos, que afectarán sus territorios y vida comunitaria. Pendientes de resoluciones judiciales definitivas en los únicos amparos de comunidades indígenas en contra de la Reforma Energética.



Veracruz Hidalgo	Varias	Desde 1970, proyectos de extracción de hidrocarburos sin consulta y consentimiento libre, previo e informado, que afectan a comunidades de Tecomaxochitl, Municipio de Chicontepec; Tohuacos, Municipio de Huautla; Tierra Playas ejido de Tecolutitla, Coyolapa ejido de Tenexco, Municipio de Atlapexco; Candelaria y Limantitla, municipio de Huejutla; ejido de Huazalingo en la comunidad de San Pedro, principalmente por la contaminación de fuentes de agua y cultivos.
Veracruz Puebla	Varias	A partir de 2010, construcción y operación de tres proyectos mini-hidroeléctricos en los ríos Nixtamalapa y Jalacingo que afectan a comunidades campesinas, equiparables a pueblos indígenas del Mohon, Epapa, Cruz Alta, Tatepetaco, Limonateno, Guerrero, el Arco y Ejido Hueytamalco. Caso pendiente de resolución judicial definitiva.
Yucatán	San José Tibceh en Muna y Planchac	Desde 2016, particulares ofrecieron dinero a ejidatarios Mayas de San José Tibceh en Muna y Planchac en Sacalum para la construcción de un parque solar y una subestación eléctrica. Se está llevando a cabo un proceso de consulta a las Comunidades indígenas mayas Xui que habitan en el lugar. Sin embargo, autoridades y empresa presionan para realizar la consulta rápidamente. Hay inconformidad con respecto a cómo se está dando la consulta y preocupación por el incremento de la violencia.
Yucatán	Varias	Permiso y siembra de soya transgénica ha generado afectaciones a las prácticas tradicionales, medio ambiente y recursos naturales de comunidades Mayas de Hopelchen, Tenabo, Mérida, Tekax y Teabo. Así como afectaciones al agua y a la salud. Sin consulta y consentimiento libre, previo e informado. Amenazas y agresiones contra personas defensoras de las comunidades y sus asesores.

En el Informe de la Relatora Victoria Tauli-Corpuz, se plantean al Estado mexicano varias recomendaciones que tienen implicaciones ambientales y territoriales:

(...) 99. Se recomienda una reforma integral del régimen jurídico agrario para incorporar los actuales estándares internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas. Se destaca que la falta de respeto del derecho de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos impacta negativamente sobre el goce de sus demás derechos. Ello conlleva la capacitación de autoridades agrarias comunitarias, funcionarios de instituciones y tribunales agrarios; 100. Urge una atención especializada a las solicitudes de pueblos indígenas para el

reconocimiento y protección de sus tierras y territorios, la resolución de conflictos territoriales y la justicia y reparación integral por violaciones a sus derechos territoriales. Podrían conformarse grupos de trabajo interdisciplinarios y representativos de pueblos indígenas, sociedad civil y gobierno a fin de proponer mecanismos adecuados de resolución de estos casos. Estas medidas deben desarrollarse en plena cooperación con los propios pueblos indígenas y aplicar la normativa internacional sobre pueblos indígenas, incluida la jurisprudencia del sistema interamericano. **101. La Relatora Especial reitera sus anteriores recomendaciones relacionadas con el respeto a los derechos de los pueblos indígenas en el contexto de áreas protegidas en sus territorios, incluida la consulta previa y participación en el manejo, administración y control de dichas áreas.** Asimismo, reitera el derecho de los pueblos indígenas al acceso a recursos naturales para su subsistencia y a la protección de su patrimonio cultural y natural (...) 105. Asimismo, deben fortalecerse las instituciones gubernamentales encargadas de fiscalizar las actuaciones de las empresas y de investigar y sancionar los daños ambientales y de salud que puedan sufrir los pueblos indígenas.

Teniendo ello en consideración, la presente Iniciativa propone lo siguiente:

3. Propuesta.

Como ya se ha mencionado, el objetivo principal de esta iniciativa con proyecto de decreto es fortalecer los mecanismos de participación social y los derechos de los pueblos indígenas en la planeación, ejecución y evaluación de la política ambiental, especialmente en lo que se refiere al manejo de las Áreas Naturales Protegidas, así como incorporar a la denominación de las ADVC lo relativo al "Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales", así como fortalecer su componente de participación social y los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, afro-mexicanas y equiparables.

Es decir, se propone fortalecer los derechos ambientales no solo de los pueblos y comunidades indígenas, afro-mexicanas y equiparables, actualizando y armonizando la legislación con las disposiciones que establecen diversos instrumentos internacionales como la "Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas", la "Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas", el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como el artículo 2º constitucional, **que reconoce la composición pluricultural de la nación.**

- III. Así mismo, el numeral Constitucional antes citado; establece que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas; así como que el Estado mexicano garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y su autonomía para definir lo dispuesto en las fracciones I a la VIII del mismo artículo segundo de nuestra Carta Magna.
- IV. Además, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.
- V. Dentro de nuestro marco constitucional, el estado mexicano suscribió y ha ratificado el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que establece en su artículo 6 el derecho a la consulta que los gobiernos deberán realizar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
- VI. Por su parte el numeral 7 del Convenio Internacional antes citado, establece que los Estados tienen dos obligaciones fundamentales relacionados con los derechos ambientales de los pueblos indígenas:
 - 1) La elaboración de estudios, en cooperación con los pueblos indígenas interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos, debiéndose considerar los resultados de estos estudios como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas y 2) La adopción de medidas, previa participación de los pueblos interesados, que

De acuerdo con lo que plantean diversos estudios académicos, organismos internacionales, organizaciones y movimientos indígenas, afromexicanos y campesinos, **el fortalecimiento de los derechos ambientales de estas colectividades, constituye una base importante para incrementar y ampliar la apropiación social de estos instrumentos que hacen posible la preservación del patrimonio biocultural de la sociedad mexicana, caracterizada por su pluriculturalidad constitutiva.**

Por último, no está demás comentar que la presente Iniciativa, se presenta comprendiendo el momento histórico que estamos viviendo en el País, en donde como líneas principales para la Cuarta Transformación de la Vida Pública de México, se requiere un cambio de visión al momento de conducir la política pública. Una conducción que siempre debe ser aplicada con el Pueblo y para el Pueblo, reconociendo nuestras verdaderas raíces y recuperando con ello nuestro Patrimonio Nacional, en éste caso el ambiental que nos hace ser uno de los países más biodiversos del mundo y que nos brinda diversas seguridades como individuos y sociedad.

Lo anterior, siendo lo que me motiva a proponer la presente Iniciativa de Decreto al tenor de los siguientes:

Considerandos

- I. Que el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 6, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados establece como derecho de los Diputados del Congreso de la Unión el de iniciar Leyes o Decretos.

- II. Que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

tengan por objeto la protección y conservación medioambiental de los territorios que habitan.

- VII. El artículo 15 del Convenio 169 es relevante, ya que establece que **“Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos”**.
- VIII. Por otra parte, en el preámbulo de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (aprobada en 2016), se reconoce explícitamente “que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente”.
- IX. Además en el artículo XIX de la Declaración antes mencionada, se reconocen los siguientes derechos: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce del derecho a la vida, a su espiritualidad, cosmovisión y al bienestar colectivo; 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger el medio ambiente y al manejo sustentable de sus tierras, territorios y recursos; 3. Los pueblos indígenas tienen derecho de ser protegidos contra la introducción, abandono, dispersión, tránsito, uso indiscriminado o depósito de cualquier material peligroso que pueda afectar negativamente a las comunidades, tierras, territorios y recursos indígenas y 4. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.
- X. Finalmente la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 13 de septiembre de 2007, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la conservación y protección del medio ambiente, así como de la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos.

Es por todo lo expuesto, que nos permitimos someter a consideración de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL COMPONENTE DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, AFROMEXICANAS Y EQUIPARABLES.

Único. Se reforman los artículos 1 fracción IX; 15 fracciones IX, X y XIII; 45 fracción VII; 46 fracciones X y XI, y párrafo segundo; 47 párrafo primero; 58 fracción III; 59; 64 BIS 1; 67; denominación de la Sección V del Título Segundo, Capítulo I; 77 BIS párrafo primero, fracción I y su inciso f), párrafo tercero de la fracción I, inciso c) de la fracción II, fracción III, párrafo primero y tercero de la fracción IV y fracción V; 78, 78 BIS fracción IV, 79 fracción X; 158 fracciones II y VI; y **se adiciona** la fracción VIII del artículo 66; todos ellos **de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.**

ARTÍCULO 1o.-...

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas, grupos sociales, **pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables**, en materia ambiental, y

X.- ...

ARTÍCULO 15.-...

I.- a VIII.- ...

IX.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, **pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables**, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

X.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos, organizaciones sociales, **pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables**. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XI. a XII. ...

XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, **afromexicanos y comunidades equiparables**, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV. a XX. ...

ARTÍCULO 45.- ...

I. a VI. ...

VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, **sitios sagrados**, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacional y de los pueblos y **comunidades indígenas, afromexicanas y comunidades equiparables**.

ARTÍCULO 46.- ...

I. a IX. ...

X.- Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales; y

XII. Áreas destinadas voluntariamente a la conservación y **al Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales**.

...

ARTÍCULO 47.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos y **comunidades**

indígenas, **afromexicanas y equiparables**, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad, asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad; **así como garantizará un proceso de consulta previa, libre, informada, vinculante, lingüística y culturalmente pertinente, a través de metodologías participativas e interculturales.**

...

ARTÍCULO 58.- ...

I.- a II. ...

III.- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos y **comunidades** indígenas, **afromexicanas, y equiparables**, y demás personas físicas o morales interesadas, y

IV.-...

ARTÍCULO 59.- Los pueblos y **comunidades** indígenas, **afromexicanas y equiparables, así como** las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.

ARTÍCULO 64 BIS 1.- La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y **comunidades** indígenas, **afromexicanas y equiparables**, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Los núcleos agrarios, pueblos y **comunidades** indígenas, **afromexicanas y equiparables**, y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

ARTÍCULO 66.-...

I.- a V.-...

VI.- Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;

VII.- Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate, y

VIII.- En su caso, el conocimiento biológico tradicional de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables, estableciendo explícitamente los significados culturales, las prácticas, así como las instituciones sociales relacionadas con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en sus territorios, a través de los acuerdos establecidos con sus autoridades legítimamente constituidas, según sus sistemas normativos, así como la traducción a sus lenguas maternas.

ARTÍCULO 67.- La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos y **comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables**, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VIII del Artículo 46 de esta Ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

...

...

SECCIÓN V

Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación y el Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales

ARTÍCULO 77 BIS.- Los pueblos y **comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables**, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:

territoriales de la Ciudad de México, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes.

Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación **y el Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales**, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría;

V.- Cuando en las áreas destinadas voluntariamente a la conservación **y el Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales** se realice el aprovechamiento tradicional y/o sustentable de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de sustentabilidad expedido por la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el Reglamento. Lo previsto en esta fracción no aplica para el aprovechamiento de recursos forestales cuyos productos se certificarán con base en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y

VI.-...

ARTÍCULO 78.-...

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos **y comunidades** indígenas, **afromexicanas y equiparables**, gobiernos locales, y demás personas interesadas.

ARTÍCULO 78 BIS.- ...

...

...

I.- a III.- ...

IV.- Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos **y comunidades** indígenas, **afromexicanas y equiparables**, gobiernos locales y demás personas interesadas, y

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día natural siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría incluirá en sus procesos de actualización de los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas que se han decretado en espacios correspondientes los territorios de pueblos indígenas, afroamericanos y comunidades equiparables, lo establecido en esta reforma que establece lineamientos para garantizar la pertinencia cultural y lingüística de dichos instrumentos; incorporando el Conocimiento Biológico Tradicional (CBT) de dichos pueblos y/o comunidades a través de metodologías participativas e interculturales, además de que deberá traducirlos a sus lenguas maternas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de septiembre de 2022



Dip. Joaquín Zebadúa Alva



Dip. Karen Castrejón Trujillo



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>